

IV CONGRESO NACIONAL DE DERECHO AGRARIO PROVINCIAL

SALTA – 1 y 2 de junio de 2017

Organizado por la Cátedra I de Derecho Agrario de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata y la Cátedra de Derecho de los Recursos Naturales de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Católica de Salta

CONTRATO DE MAQUINARIA AGRÍCOLA EN EL NOROESTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Adrián Ullua¹

SUMARIO: En el presente trabajo se aborda el contrato de maquinaria agrícola, citando a diversos autores y su encuadre jurídico. Los cambios introducidos en el nuevo Código Civil y Comercial. La tipicidad de este tipo de contratos y las modalidades de cómo se desarrolla en el noroeste de la provincia de Aires. Para este último punto se ha utilizado el método de entrevistas, tanto a contratistas como productores agropecuarios, para tratar de vislumbrar, si se trata de contratos atípicos o subtipos contractuales.

Contrato de Maquinaria agrícola

Al empezar a hablar de este tema, es necesario recurrir a la doctrina agrarista, para definir que se considera contrato agrario y que es el contrato de maquinaria agrícola.

Para Vivanco, contrato “es todo aquel acuerdo de voluntad común destinado a regir los derechos de los sujetos intervinientes en la actividad agraria con relación a cosas o servicios agrarios², en las que se destaca como elemento caracterizante no el uso y el goce del fundo rural, sino la finalidad productiva.

¹ Alumno de grado, ayudante alumno en la Cátedra I de Derecho Agrario de la FCJyS – UNLP.

² Antonino C. Vivanco. Teoría de derecho agrario. Tomo II. Las instituciones jurídicas agrarias. Capítulo primero: Relaciones jurídicas agrarias convencionales. Ediciones Librería Jurídica. La Plata. 1967. Pág. 407

En tanto Pastorino da la siguiente definición “entiendo por contrato agrario a todo acuerdo de voluntades que está destinado a la actividad agraria –principal o accesoria- o tiene por objeto un bien agrario, siendo éstos los motivos que dan origen a su tipicidad legal o social y fundan la especialización, mientras no puedan encuadrarse por nuestro derecho positivo vigente, en otra rama del derecho³”. Por lo que además de la finalidad productiva se va a requerir el elemento tipicidad.

Sobre el contrato de maquinaria agrícola, Humberto Campagnale (H) ha dicho, “...la relación jurídica agraria convencional en virtud de la cual una sujeto agrario requiere una realización técnica profesional de un tercero tenedor legítimo de la maquinaria agrícola que se usara para su realización, a fin de que este proceda a efectuar las tareas técnicas agrarias solicitadas sin desnaturalizar el recurso natural, mediante una contraprestación libremente convenida entre las partes, consistentes en el pago de un precio en dinero o en especie⁴”.

Mientras Alfredo Diloreto define estos contratos explicando que “el contratista rural o locador de obra toma a su cargo la realización en un predio cuya tenencia, posesión o propiedad pertenece a otro, llamado locatario rural, una o más tareas culturales y obras, o la totalidad de ellas, dirigidas a la obtención de frutos agrícolas y/o su recolección, la que realiza mediante la utilización de maquinarias, herramientas o equipos rurales y mano de obra propia de que dispone sin que medie relación de dependencia con quien las solicita. A cambio de una retribución consistente de un precio en dinero, un porcentaje de los frutos o una cantidad fija de ellos⁵”.

Juan José Staffieri al tratar las nuevas normativas del contratista rural bajo la órbita del nuevo Código Civil y Comercial nos dice, “si bien la figura del contratista rural no tiene una regulación específica coincidimos como gran parte de la doctrina, que estamos en

³ VII Encuentro de Colegios de Abogados sobre Temas de Derecho Agrario. Instituto de Derecho Agrario del Colegio de Abogados de Rosario. Rosario. p.107.

⁴ Humberto Campagnale (H.).Manual teórico-práctico de los contratos agrarios privados. Editorial Abeledo Perrot. Buenos Aires.1983. Pag.323

⁵ .Alfredo Diloreto en Derecho Agrario Argentino. Leonardo Fabio Pastorino. Capitulo II. Contratos agrarios más característicos. Editorial Abeledo Perrot. Buenos aires.2009 Pág. 463.

presencia de una locación de obra regulado en nuestro Código Civil en los art 1629 a 1647”⁶.

. Ya en el viejo Código la figura quedaba comprendida en la locación de obra partir del art 1623, “tiene lugar cuando una de las partes se obligare a prestar un servicio y la otra a pagarle por ese servicio un precio en dinero. Los efectos de este contrato serán juzgados por las disposiciones de este código sobre las "obligaciones de hacer". Y el artículo 1629, Puede contratarse un trabajo o la ejecución de una obra, conviniendo en que el que la ejecute ponga sólo su trabajo o su industria, o que también provea la materia principal.

Para el Alfredo Diloreto “si es la ejecución de una obra o sea la utilidad que puede resultar de ese servicio o trabajo se trata de una obligación de resultado. En este último caso, el locador realiza un trabajo para otra persona sin estar a su servicio, ni bajo su dependencia y sin poner a su disposición el tiempo de trabajo que no esté circunscripto a realización de la obra”⁷.

Siguiendo al mismo autor, la características de este contrato son: “a) Conmutativo: porque las ventajas recíprocas se aprecian y calculan desde el momento mismo de la celebración.

b) Consensual: porque sus efectos se producen desde que las partes manifiesten recíprocamente su consentimiento sin necesidad de observar formalidad alguna (art. 1140, Cód. Civil)

c) Bilateral: porque engendra obligaciones recíprocas a cargo del locador de obra o contratista, del locatario, propietario, arrendatario u ocupante legal: el primero realiza la obra convenida y el segundo paga el precio convenido (art. 1138, Cód. Civil)

d) Oneroso: porque las ventajas que se procuran una y otra de las partes no les es concedida sino por una prestación que ella le ha hecho (art. 1139, Cód. Civil).

⁶ Juan J. Staffieri. Las nuevas normativas del contratista rural bajo la órbita del nuevo Código Civil y Comercial (Ley Nº 26.994). Derecho agrario y ambiental. Perspectivas. En homenaje al Dr. Osiris A. Jantus. Resistencia: Contexto.2015. Pág., 232.

⁷ Alfredo Diloreto. Revista Anales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales UNLP. Año 4. N°37. Editorial Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. La Plata.2007.Pag.30.

e) *Intuitu personae*: porque son tenidas en cuenta las características de la persona que ha de realizar la obra en el momento de celebrarlo⁸”.

Los artículos nombrados son del Código Civil derogado.

El autor continuo expresando “conforme a las modalidades actuales de contratación no siempre es pactado en dinero sino que puede consistir en un porcentaje de los frutos obtenidos o en una cantidad fija de ellos⁹”. Cuestión que será relevante más adelante al analizar la tipicidad de este tipo de contratos, dado que no solo se paga en dinero, sino que se realizan “canjes” o pagos en gasoil.

Cambios introducidos por el Código Civil y Comercial (Ley 26.694)

El nuevo Código Civil y Comercial introdujo al regular los contratos en particular en él, Titulo IV, Capitulo 6, Sección 1º, “Disposiciones comunes a las obras y servicios”. Lo llama contratista o prestador de servicios, no locatario, aun así la caracterización dada por Diloreto entra con precisión de molde en el art.1251 del CCyCN, a pesar de haber sido realizada antes de la última reforma. Sin dudas realiza tareas culturales y obras dirigidas a la obtención de frutos agrícolas y/o su recolección, (siembra, pulverización, y cosecha), mediante el uso de maquinaria. El articulo lo define así, “hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a proveer un servicio mediante una retribución .El contrato es gratuito si las partes así lo pactan o cuando por las circunstancias del caso puede presumirse la intención de beneficiar.” Establece la presunción de onerosidad, salvo que las partes pacten lo contrario.

Por otra parte el art.1252 del CCyCN, nos dice que si hay duda sobre la calificación del contrato Se considera que el contrato es de obra cuando se promete un resultado eficaz, reproducible o susceptible de entrega. En este caso el contratista se compromete a un resultado eficaz, que es levantar la cosecha y llevar a cabo las labores necesarias para

⁸ *Ibidem*, pag.30.

⁹ Obra citada, pag.31.

hacerlo. Esteban Javier Arias Cáu y Matías Leonardo Nieto al realizar su comentario, en el Código Civil y Comercial de Rivera, plantean “la auténtica divisoria de aguas está dada por el compromiso de eficacia de un resultado, esto es, que la funcionalidad tenida en miras se cumplirá acabadamente¹⁰”. Staffieri, sobre este punto también comenta, “la distinción fundamental entre ambos tipos de contratos la da precisamente la eficacia de un resultado¹¹”.

Es acorde a lo que dice el art. 1253 del CCyCN: “a falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra, el contratista o prestador de los servicios elige libremente los medios de ejecución del contrato.” Staffieri dice respecto de esto que “consagra, entonces, la “discrecionalidad técnica” siendo la regla en el trabajo autónomo, ante la ausencia de instrucciones determinadas y precisas por parte del comitente¹²”. El derogado artículo 1632 del C.C., decía: “a falta de ajuste sobre el modo de hacer la obra...el empresario debe hacer la obra según la costumbre del lugar, o ser decidida la diferencia entre el locador y locatario, en consideración al precio estipulado”. Lo que cambio con el nuevo Código, es que ahora existe una presunción legal.

“ARTICULO 1255.- Precio. El precio se determina por el contrato, la ley, los usos o, en su defecto, por decisión judicial.

Tercer párrafo. Si la obra o el servicio se ha contratado por un precio global o por una unidad de medida, ninguna de las partes puede pretender la modificación del precio total o de la unidad de medida, respectivamente, con fundamento en que la obra, el servicio o la unidad exige menos o más trabajo o que su costo es menor o mayor al previsto, excepto lo dispuesto en el artículo 1091”.

Según Staffieri “el precio constituye la contraprestación por la obra prestada por el contratista y por lo general estará previsto en el contrato, estableciéndose criterios supletorios que permitan su determinación siendo en este caso el contrato también

¹⁰ Esteban Javier Arias Cáu y Matías Leonardo Nieto. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo IV. Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Editorial La Ley. Buenos Aires.2014.Pag.9

¹¹ Obra citada, pag.233

¹² Obra citada, pag.234

valido¹³”. Para el citado jurista con respecto al último párrafo del artículo: “la contratación por “ajuste alzado es una modalidad de la locación de obra a ella debe entenderse referida la expresión “precio global”. En este caso se establece un precio fijo insensible a las variaciones de costos y unitario por la totalidad de la obra. El riesgo lo asume el hoy llamado contratista o prestador del servicio a contrario sensu tampoco el comitente podrá pretender una reducción del precio a pagar si los costos disminuyesen, salvo que ocurre como reza la norma por el art. 1091 que regula la teoría de la imprevisión. Caso contrario implicaría una modificación del contrato¹⁴”.

“ARTICULO 1256.- Obligaciones del contratista y del prestador. El contratista o prestador de servicios está obligado a:

a) ejecutar el contrato conforme a las previsiones contractuales y a los conocimientos razonablemente requeridos al tiempo de su realización por el arte, la ciencia y la técnica correspondientes a la actividad desarrollada....;

c) Proveer los materiales adecuados que son necesarios para la ejecución de la obra o del servicio, excepto que algo distinto se haya pactado o resulte de los usos;...”

Inciso a) “Si bien se ha dejado de lado la referencia del precio como pauta orientativa de la forma de realizar la tarea encomendada si podemos decir que el precio estipulado puede ser tomado como una pauta “orientativa” de la forma de realizar las tareas cuando las mismas puedan ser realizadas de diversas maneras¹⁵”.

Con respecto al inciso c, el artículo 1629 del C.C. decía que podía comprometerse a realizar las tareas encomendadas, o también a proveer los materiales., lo que era algo optativo.

ARTICULO 1257.- Obligaciones del comitente. El comitente está obligado a: a) pagar la retribución;

¹³ Obracitada, pag.235

¹⁴ Obra citada, pag.236

¹⁵ Obra citada, pag.237.

En este artículo también hubo cambios porque el 1636 del viejo C.C., establecía, que si no hubiera sido acordado en el contrato el momento del pago, se debía hacer al entregar la obra. La actual normativa solo establece la obligación del comitente de pagar la retribución.

Con el actual artículo 1260 del Código Civil y Comercial de Nación, también hay cambios con respecto al 1496 del Código de Vélez, que nos decía: “los derechos y obligaciones que nacen del contrato de locación pasan a los herederos del locador y del locatario”.

El actual artículo 1260 dice: “Como “regla” el contrato se extingue por la muerte del contratista porque precisamente puede suceder y de hecho sucede casi siempre, que se hayan tenido en cuenta sus cualidades personales para contratarlo y por lo tanto ya no exista interés en proseguir la obra. En dicho caso se prescribe que el comitente debe abonar a los herederos el costo de los insumos ya comprados y/o cualquier otra compra que el contratista haya realizado para ejecutar la obra encomendada como así también la parte proporcional del precio pactado de acuerdo al porcentaje ejecutado del total de la obra.

Tipicidad del contrato con respecto al nuevo Código Civil y Comercial

Leonardo Pastorino expresa que: “el tipo no es privativo del campo de lo jurídico ni, dentro de este campo, lo es de una sola de sus especialidades o ramas¹⁶...”. Citando a Rezzonico prosigue, “El fenómeno de la tipicidad es un “proceso organizativo” por el cual la ley aísla un “determinado acontecer que emerge de un volumen social”, lo “reconoce” y lo dota de sentido y consecuencias Crea de tal modo el tipo, mientras que la tipicidad es el lazo de unión entre la conducta, hecho o fenómeno y el tipo jurídico¹⁷.” “... El tipo contractual es “la regulación legal, sistemática, extraída normalmente del conjunto de rasgos que presenta un contrato en la vida empírica, los que son aislados e inductivamente elevados a categorías descriptivas abstractas y flexibles, estructuradas con función ordenadora, comúnmente no forzosa. El tipo es más que la suma de características de

¹⁶ Leonardo Pastorino. Fuero Agrario. Especial tratamiento del ordenamiento jurídico de la provincia de Buenos Aires. Editorial Scott, La Plata, pag.64.

¹⁷ *Ibidem*, pág. 65.

determinadas figuras, aparece como un cuadro significativo compuesto de partes pero solo aprehensible en su generalidad. Esta regulación sistemática con función ordenadora es lo que distingue al tipo del contrato nominado del artículo 1143 del Código Civil. Para esa norma “los contratos son nominados, o innominados, según la ley los designe o no, bajo una denominación especial”. Es decir que solo basta con que la ley los “nombre”, mientras que el tipo implica que la ley describa los elementos más relevantes del supuesto con una cierta flexibilidad que deje campo a la libertad de las partes para diseñar los confines individualizadores de su contrato. El tipo es un molde al cual el contrato individual no tiene por qué responder rígidamente como en el tipo penal¹⁸”. Por otra parte también tenemos los subtipos de contratos, que Enrique Máximo Pita “los contratos típicos pueden contener en su seno variantes regulatorias dotadas de cierta autonomía y especificidad que permite calificarlas como “subtipos”. Se ejemplifica en ese sentido a la venta con pacto de retroventa (art.1366 C.C), la cual constituiría un subtipo –o una tipificación de segundo grado- respecto al contrato de venta o con el “precario” (art.2885 C.C), que configura un subtipo del comodato, en el que el elemento tiempo no permite llegar a la autonomía completa del tipo¹⁹”.Con respecto a los contratos típicos, el nuevo Código mantiene su vieja clasificación en su art. 970 los clasifica en nominados e innominados según la ley los regule especialmente o no. Rigiéndose por el siguiente orden a) la voluntad de las partes; b) las normas generales sobre contratos y obligaciones; c) los usos y prácticas del lugar de celebración; d) las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad. En la versión comentada del nuevo Código sobre este artículo, nos dice este comentario: “Resultaría aplicable el criterio según el cual si un contrato contiene diversos elementos y un solo objeto, su carácter se determina por el elemento prevaleciente²⁰”.

En base a lo expuesto podría decirse que es un contrato legislado por el 1251 resaltando los aspectos más relevantes, hay discrecionalidad técnica, es *intuitio personae*, consensual, bilateral, oneroso, y se trata de una obligación de resultado. Aunque no se

¹⁸ *Ibidem* .pag65.

¹⁹ Enrique Máximo Pita. La tipicidad contractual (crisis y nuevas funciones). Edición Homenaje Jorge Musset Iturraspe. Aída Kemelmajer de Carlucci, Félix Alberto Trigo Represas, María Josefa Méndez Costa. Universidad Nacional del Litoral. Santa Fe. 2005. Pág. 446.

²⁰ Julio Cesar Rivera. Código Civil y Comercial de la Nación Comentado. Tomo III Julio Cesar Rivera-Graciela Medina. Editorial La Ley. Buenos Aires.2014. Pag.435.

diferencia entre locación de obra urbana y rural, describe los elementos más sobresalientes necesarios para poder llevar a cabo los fines previstos por las partes. Teniendo en cuenta esto es un contrato típico. Ello no implica que pueda estar caracterizado, además, por modalidades propias surgidas por la particular actividad que con el mismo se realiza

Contratación en el noroeste de la Provincia de Buenos Aires

Estos contratos son de uso común por parte de productores rurales en el noroeste bonaerense. La gran mayoría son empresas familiares, que solo al tener un tamaño importante pasan a estar bajo alguna forma societaria, por lo general S.A, pero ello ocurre en muy pocos casos. Mayormente celebran los contratos de manera verbal, mientras desarrollan tareas en algún campo vecino, o mientras realizan alguna parada a la orilla de las rutas o caminos, basados en la confianza, por lo general tanto el contratista como el productor ya tienen referencias de ambos entre sí. El pago se acuerda antes de realizar el trabajo, de acuerdo a la cantidad de hectáreas y quintales se obtengan, la FACMA (Federación Argentina de Contratistas de Maquinaria Agrícola) establece precios orientativos, pero dada la gran competencia que hay en el sector, terminan suelendo ser en la realidad menores a los recomendados. Lo que tiene su contracara en Crea, que según surgió de entrevistas, actúa de manera corporativa imponiendo precios al contratar, al ser consultado un asesor de esta asociación, dijo que es un argumento injustificado, dado que no es una sociedad comercial, sino que intercambian información entre sus integrantes. El pago se realiza por cheques. Aunque los contratistas más pequeños suelen aceptar gasoil como parte de pago, dado que es el insumo básico que necesitan para realizar sus tareas y no siempre cuentan con liquidez suficiente para acceder de forma rápida al combustible. Se ha observado también que algunos productores pudieron acceder a la compra de maquinaria, mediante el financiamiento por contrato de leasing, aquí estos últimos tienen una modalidad diferente, si bien aceptan el pago de un precio en dinero, al realizarle trabajos a otros productores, por lo general vecinos, no muy lejos de su propiedad, suelen realizar “canje”. Este “canje” sería el pago mediante animales, semillas, etc. Dado que su

principal tarea es ser productor agropecuario, no contratista, le ayuda a los fines de lograr su actividad principal. Luego se hace figurar en los asientos contables como una venta cruzada.

Con respecto al índice de litigiosidad, se ha observado que es muy bajo, casi nulo, a lo sumo se conocen casos aislados, donde los recuerda de manera remotas. Dentro de los pocos ejemplos se puede citar el caso “Pollini, Juan C. c/ Montanari Automotores SA s/ Cobro Ordinario de Sumas de Dinero”²¹. En este punto todos los entrevistados coincidieron en que si alguien no pagaba su obligación, seguramente nadie después le realizaría un trabajo. Aun así, debido a que son tratos que se realizan mayoritariamente de manera verbal, a excepto que se contraigan con grandes empresas pero son casos mínimos, porque una vez que está asentada la empresas en el lugar, también es muy raro que realicen un contrato por escrito, para evitar situaciones así se tiene una mínima idea de cómo probarlo, sea mediante testigos, los camioneros, empleados del lugar, sus mismos empleados y cartas de porte.

Conclusiones

En base a lo dicho por doctrinarios, y a lo observado en la realización de entrevistas, podría decirse que se está frente a una locación de obra, que la práctica diaria ha llevado a elaborar subtipos caracterizados por los usos y costumbres del lugar, que no llegan a apartarse tanto del tipo, como para que sean contratos atípicos. Por más que la forma de pago se de en gasoil, o alguna otra cosa, los elementos más gravitantes de este tipo siguen estando, y su finalidad que es cosechar tal cantidad hectáreas, es una obligación de

²¹ El caso fue objeto de comentario de Leonardo Pastorino: “Polini, Juan C. c/Montanari Automotores SA s/Cobro Ordinario de Sumas de Dinero”. La causa se desarrolló en torno a la contratación de forma asociativa del Sr Polini (demandante) por parte de un ingeniero agrónomo que invocaba la representación de la firma Montanari Automotores S.A. Negando este la representación de la empresa, y la contratación realizada. Para el citado jurista. “Se trata de un caso de difícil seguimiento a tenor de lo que puede leerse en la sentencia que no permite calificar al contrato base real sobre el que se discute, resolviéndose la cuestión por aspectos procesales. En donde la actora por ser un contrato asociativo tenía la carga de probarlo y al no haber podido acreditarlo, se entendió que no hubo vínculo contractual, fallando a favor de la demandada. “¿Contratos asociativo o de colaboración empresaria agraria? Comentario al fallo "Polini, Juan C. c/Montanari Automotores SA s/Cobro Ordinario de Sumas de Dinero ".Publicación: Revista Iberoamericana de Derecho Agrario -
Link:<http://ar.ijeditores.com/pop.php?option=articulo&Hash=8822cfed40dbe7c71fd21b0d8bf2543e>

resultado, que no cambia independientemente de la forma de pago. “ARTICULO 865.- Definición. Pago es el cumplimiento de la prestación que constituye el objeto de la obligación.”. Y el artículo 970, al hablar de contratos innominados, toma en cuenta la voluntad de las partes, las normas generales sobre contratos y obligaciones, los usos y prácticas del lugar de celebración y las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que son compatibles y se adecuan a su finalidad. Por otra parte teniendo en cuenta el bajo nivel de litigiosidad, a los efectos de esa región en particular podría decirse que se cumple su finalidad. La mayor problemática, es la prueba del contrato, que en base a la normativa del nuevo Código, aún es muy temprano para ver si genera conflictos o no, que motiven una legislación especial.